

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 680014105003-2024-00076-00

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA** promovida por **KAREN JULIETH GONZÁLEZ NAVARRO** contra **INSTITUTO DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE LOS PATIOS –CÚCUTA** vinculada **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRON.**

**SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES**

**1. HECHOS Y PRETENSIONES.**

KAREN JULIETH GONZÁLEZ NAVARRO radicó acción de tutela contra el INSTITUTO DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE LOS PATIOS –CÚCUTA en procura que se tutele su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta de fondo conforme lo establece la normatividad y jurisprudencia.

Con tal fin señaló que desde el 2 de noviembre de 2021 es propietaria y poseedora de la motocicleta de placas “VHV28E” como da cuenta el Certificado de Tradición y Libertad expedido por Tránsito y Transporte de Girón.

Que desde la adquisición de la motocicleta no ha circulado esta en la ciudad de Cúcuta; sin embargo, se le notificó por parte de la accionada una “foto multa”, precisando que a la fecha de la imposición del comparendo (30 de octubre de 2021) no era propietaria del velocípedo ni lo conducía.

Por tanto, indicó que el comparendo es nulo pues no existe plena identificación del infractor; además que, al momento de la adquisición de la motocicleta no había pendiente alguno, razón por la cual fue posible realizar el traspaso, al respecto manifestó que la accionada vulneró lo estipulado en el artículo 1 del Código Nacional de Tránsito.

Aludió que si bien, los medios tecnológicos pueden ser utilizados para emitir orden de comparendo, no pueden utilizarse para imponer una multa hasta tanto no hayan pruebas objetivas que demuestren la plena identificación e individualización del presunto contraventor.

Relató que, haciendo uso de su derecho constitucional de petición, el **17 de enero de 2024** presentó solicitud ante la accionada en la que expuso toda la fundamentación fáctica y solicitó:

*1. Que se declare nulidad y dejar sin efectos jurídicos, el comparendo No. 5440500000031975359.*

*2. Que se descargue o se excluya del SIMIT el comparendo No. 5440500000031975359.*

Que desde el día que radicó el derecho de petición hasta la fecha de presentación de la tutela, no ha recibido respuesta de fondo a su solicitud.

**REPLICA**

**2.1 INSTITUTO DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE LOS PATIOS –CÚCUTA.**

Guardó silencio durante el trámite tutelar.

### **2.3 SECRETARIA DE MOVILIDAD DE TRANSITO y TRANSPORTE DE GIRON.**

Al descorrer traslado manifestó como cierto que la accionante desde el 02 de noviembre de 2021 es propietaria y poseedora de la motocicleta de placas "VHV28E", toda vez que consultado el Sistema Operativo para la Secretaria de Tránsito de Girón "SOST" y el Registro Único Nacional de Tránsito "RUNT" se constató que la accionante figura como propietaria de este.

En relación con el trámite de traspaso realizado el 02 de noviembre de 2021 a favor de la accionante, aclaró que en el sistema de validación "RUNT" el cual se encuentra conectado al "SIMIT" permitió la validación del trámite de traspaso teniendo en cuenta que, el comparendo no se encontraba sancionado. Frente a la nulidad del comparendo, indicó que este era competencia del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER.

Arguyó que su entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante; en consecuencia, manifestó oposición a las pretensiones y solicitó su desvinculación de la acción constitucional, resaltó la falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **1. CONSIDERACIONES**

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, tal como lo señala el art. 1 del Decreto 1382 de 2000 y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, constituye un procedimiento preferente de naturaleza residual y subsidiario cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando se ven amenazados por las autoridades o particulares ya sea con sus actuaciones u omisiones, sin que se esté dispuesta para suplir el Ordenamiento Jurídico, puede ser invocado cuando no se cuente con otro mecanismo para el ejercicio de su defensa o cuando el medio judicial alternativo es claramente ineficaz para la defensa de los mismos, siendo en éste caso, un mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable<sup>1</sup>.

En lo que respecta a la legitimación en la causa, debe señalarse que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, o de manera excepcional por otra persona que actúe en su nombre, bien sea como apoderado judicial del afectado, o de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591, en ejercicio de la agencia oficiosa.

De acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, la formas de acreditar la legitimación en la causa por activa en los procesos de amparo, son las siguientes: (i) la del ejercicio directo de la acción, (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) la de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo), y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.

Sobre el principio de inmediatez, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de señalar que este constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos

---

<sup>1</sup> Sentencia T-046 de 2019

en la ley, precisando que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, pues solo arroja tal resultado la tardanza que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable.

Así mismo, debe señalarse que el requisito de la inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la acción de tutela, por su naturaleza propia, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de lo que deviene lógico que la petición debe ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales. (Sentencia T-327 de 2015).

Sentado lo anterior, previo a iniciar el estudio que corresponde, señala el despacho que aquí se encuentran satisfechos los requisitos de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, el de inmediatez y el de subsidiaridad, tal y como pasa a verse.

En lo que a la legitimación en la causa por activa se refiere, debe indicarse que KAREN JULIETH GONZALEZ NAVARRO está legitimada plenamente para incoar la presente acción de amparo, en tanto, bajo gravedad de juramento que se entiende prestado con la solicitud de amparo, aduce que la entidad accionada está vulnerando su derecho fundamental de petición; igualmente, se acredita la legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la accionada INSTITUTO DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE LOS PATIOS – CÚCUTA, en tanto, el amparo debe deprecarse contra quien ejerce la vulneración o amenaza los derechos cuya protección se procura, ya sea una autoridad o un particular, rol que en el presente trámite corresponde a la convocada por pasiva, aunado a que obra dentro de la acción de tutela documental relativa a derecho de petición dirigido a esta radicado el **17 de enero de 2024** vía correo electrónico.

En lo relacionado al requisito de la inmediatez, el Despacho estima que también se encuentra acreditado, pues, conforme a las documentales obrantes y los fundamentos fácticos del escrito de tutela, la accionante manifestó que presentó derecho de petición el **17 de enero de 2024**, por lo que se advierte que entre la fecha de radicación del derecho de petición y la presentación de la acción de tutela (22 de febrero de 2024), no ha transcurrido un lapso que se pueda estimar como irrazonable para solicitar la protección de amparo.

Finalmente, es preciso señalar que la acción de tutela es la vía idónea para procurar la salvaguarda del derecho fundamental de petición conforme lo dispone el artículo 23 de la Carta Magna, por lo que resulta clara la procedencia del mecanismo residual, cumpliéndose así el requisito de subsidiariedad.

En el caso concreto, el promotor de esta acción, pretende que se le tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia se le ordene a la accionada, dar respuesta al derecho de petición presentado el **17 de enero de 2024**.

En esos términos cabe recordar que el derecho fundamental de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución, consiste en la facultad de toda persona de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y excepcionalmente los particulares, y en la posibilidad de exigir de ellas una contestación pronta y de fondo, pues de lo contrario el mismo carecería de efectividad.

Esta prerrogativa; sin embargo, no implica el derecho a obtener lo pedido, pues su núcleo esencial resguarda la garantía a recibir una respuesta de fondo, en un tiempo específico, y que esa réplica le sea notificada al interesado, aspectos con los que se garantiza que éste no tenga que esperar de manera indefinida y queda a salvo la posibilidad de adelantar actuaciones posteriores a partir del pronunciamiento emitido.

De ahí que este despacho siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia haya precisado que la contestación que se dé al peticionario debe cumplir al menos las siguientes características, so pena de vulnerar dicha prerrogativa: a) ser oportuna (es decir, emitirse

sin exceder el tiempo legal establecido para el efecto); b) resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado; y, c) ser puesta en conocimiento del peticionario.

Obtenida una respuesta en cumplimiento a los requisitos mentados de prontitud, de fondo, congruente y precisa; no está obligado el destinatario a resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante (Sentencia T-077 de 2018); es decir, se constituye como la posibilidad que tiene una persona para formular una petición, con la obligación por parte del receptor de resolverla con prontitud a través de una respuesta de fondo, y que finalmente esta decisión sea notificada al peticionario; no obstante, no puede dejarse de lado que, tal requisito no implica una obligación para que se resuelvan favorablemente las peticiones realizadas por los ciudadanos, por consiguiente, la respuesta podrá ser favorable o desfavorable.

La Corte Constitucional sobre el derecho de petición de vieja data tiene dichas las características que lo configuran como un derecho fundamental: “i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” Sentencia C-510 de 2004.

Así mismo, respecto de los plazos establecidos para resolver las peticiones el artículo 14 del CPACA establece:

**“ARTÍCULO 14.** Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

*PARÁGRAFO.* Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

(...)”

Bajo tales lineamientos, descendiendo al caso de autos, debe indicarse que la parte accionada INSTITUTO DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE LOS PATIOS –CÚCUTA estando debidamente notificada omitió efectuar pronunciamiento alguno del traslado realizado por el Despacho dentro del trámite de la tutela, por lo que, surge la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.<sup>2</sup>

Ahora bien, de las documentales obrantes al plenario, se extrae que el **17 de enero de 2024**, la accionante por medio de apoderado judicial, dirigió a los siguientes correos electrónicos el derecho de petición objeto de controversia:

<sup>2</sup> ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa

**DERECHO DE PETICION KAREN JULIETH GONZÁLEZ NAVARRO**

lucho mars <orlando\_master37@hotmail.com>

Mié 17/01/2024 5:59 PM

Para:gestiondocumental@lospatios-nortedesantander.gov.co <gestiondocumental@lospatios-nortedesantander.gov.co>;  
notificacionjudicial@lospatios-nortedesantander.gov.co <notificacionjudicial@lospatios-nortedesantander.gov.co>;  
direccion@transitolospatios.gov.co <direccion@transitolospatios.gov.co>;direccion@transitolospatios.gov.co  
<direccion@transitolospatios.gov.co>

Al respecto, una vez revisada la página institucional de la entidad accionada, se evidencia que el correo para efectos de notificaciones judiciales corresponde a: [direccion@transitolospatios.gov.co](mailto:direccion@transitolospatios.gov.co), una de las direcciones electrónicas a las cuales se dirigió la solicitud.

Se adjunta captura de pantalla:

**Instituto de Tránsito y Transporte Los Patios**

Dirección: avenida 10 # 28-46 Patio Centro 2 Piso

Horario de atención: De lunes a Martes de 07:00 A.M - 12M y de 02:00 P.M a 06:00 P.M;

Miercoles a Viernes de 07:00 A.M - 12M y de 02:00 P.M a 05:00 P.M

Teléfono Conmutador: (607) 5552175

Línea anticorrupción: 01 8000 91 2667

Correo institucional: direccion@transitolospatios.gov.co

Correo de notificaciones judiciales: direccion@transitolospatios.gov.co

Escrito petitorio en el que solicitó:

**PETICIÓN:**

1. **Que se declare nulidad y dejar sin efectos jurídicos, el comparendo No. 5440500000031975359.**
2. **Que se descargue o se excluya del SIMIT el comparendo No. 5440500000031975359:**

De este modo, conforme al artículo antes referido y la Jurisprudencia en cita contaba la parte accionada para responder lo solicitado con (15) días siguientes a la recepción de la petición; al respecto se tiene que el escrito petitorio fue radicado el **17 de enero de 2024** según documental arrojada al plenario, por lo que tenía la accionada para dar respuesta de fondo, clara y expresa a lo solicitado hasta el 07 de febrero de 2024.

Colofón de lo dicho, se tiene que feneció el término dispuesto por el legislador, sin que la demandada hubiera dado respuesta al derecho de petición radicado, que permita con posteriormente, entrar a revisar si la misma se dio en los términos que ha establecido el Alto Tribunal Constitucional esto es: de **fondo, clara, precisa y congruente a lo solicitado** y que hubiera sido puesta en conocimiento del peticionario, por lo que se amparara el derecho fundamental de petición, ordenándose a la parte accionada que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente al derecho de petición presentado por la señora **KAREN JULIETH GONZÁLEZ NAVARRO** el **17 de enero de 2024** por medio de apoderado judicial, y proceda a su notificación, es decir se encargue de poner en conocimiento del accionante la respuesta emitida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición radicado por **KAREN JULIETH GONZÁLEZ NAVARRO** el 17 de enero de 2024 por medio de apoderado judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **INSTITUTO DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE LOS PATIOS – CÚCUTA** que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a lo solicitado en el derecho de petición presentado el 17 de enero de 2024 por **KAREN JULIETH GONZÁLEZ NAVARRO** por medio de apoderado judicial, conforme lo dicho.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes, de conformidad con lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVÍESE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser seleccionada, **ARCHÍVESE** previa las anotaciones secretariales del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(firma electrónica)*

**LENIX YADIRA PLATA LIEVANO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Lenix Yadira Plata Lievano

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a1ffb5810e95956d2192910b5abc466d0e573927d95888522029665df23c35**

Documento generado en 06/03/2024 03:09:34 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**